Rad. 2021-00249

Secretaria:
Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de noviembre de 2021

Julio Andrés Galeano Pareja

Secretario

INTERLOCUTORIO Nº **939**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintinueve (2.021).

Por intermedio de la oficina de apoyo judicial nos correspondió la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Defunción del causante FELIX ANTONIO PEREZ MORALES promovida por el señor JAIRO DE JESUS PEREZ MORALES.

Al realizarse el debido control de legalidad a esta actuación, se observa que dentro de las demandas asignadas por competencia a la Jurisdicción de Familia en los artículos 21, 22 y 28 del Código General del Proceso, no se encuentra la demandada por el señor JAIRO DE JESUS PEREZ MORALES, la que sí está asignada a los jueces Civiles Municipales, de conformidad con el numeral 6 del artículo 18 de la misma obra.

En caso similar, la Sala Unitaria Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (V), al dirimir un conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, Rad. 2018-00072-01, estableció:

*"El numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso asigna al Juez civil municipal la competencia para conocer en primera instancia de .. **la corrección**, **sustitución**, **o adición** de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...", disposición que obviamente subsume o equivale a* **cancelarlas, anularlas o dejarlas sin efecto.** (Subrayado del texto)

"De lo anterior se sigue, recta línea, que el conocimiento del presente asunto corresponde a los jueces civiles municipales en virtud de la cláusula de competencia consagrada en el numeral 6º del artículo 18 del código General del Proceso, (auto del 10 de septiembre de 2018, conflicto de competencia. Radicación No. 76-834-31-84-002-2018-00220-01).

"En el presente asunto, el extremo activo, hijo de padres colombianos, pretende que se anule uno de los registros civiles de nacimiento que posee, por cuanto equivocadamente se estableció que Buga era su ciudad de

nacimiento, mientras el registro que considera correcto y que se levantó en el consulado General de Colombia en Londres, refiere que nació en dicha ciudad^.

Ambos registros refieren que el señor Erick Cuellar Rodríguez es hijo de Félix Humberto Cuellar Roldán y Sonia Rodríguez Velásquez, por lo tanto, no está en discusión su estado civil, y si indirectamente lo estuviera, también sería competencia de los jueces civiles municipales, como lo ha señalado el precedente de la Corte Suprema de Justicia antes citado, con base al núm. 6 del art. 18 del C.G.P.

"Por consiguiente, al no ser competentes ni el Juez 2º promiscuo de familia, ni la juez 1ª Civil del Circuito de Buga, sino el Juez Civil Municipal de esta misma ciudad', se dispondrá su remisión a la oficina de apoyo judicial para que el asunto sea sometido a reparto

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º) RECHAZAR la anterior demanda para proceso CORRECCIÒN DE REGISTRO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) REMITIR el presente expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, para que asuman su conocimiento, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Diligénciese y remítase el respectivo formato de compensación.

3°) CANCÉLESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No.106

HOY, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00A.M.

EL SECRETARIO: JULIO ANDRES GALEANO PAREJA

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e535ec3a81c5f973eb13d767b7daed6dc08590a868a905e4ab267854f4e0a42**
Documento generado en 25/11/2021 01:57:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica